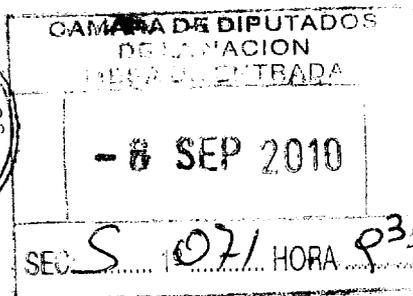


Presidencia
del
Senado de la Nación

CD-95/10

Buenos Aires, 25 de agosto de 2010.



Al señor Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en
revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

ARTICULO 1º.- Sustitúyese el artículo 204 de la Ley
20.744 (t.o. 1976) - Contrato de Trabajo - y sus
modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente
manera:

PROHIBICIÓN DE TRABAJAR

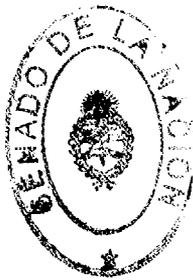
Artículo 204: Queda prohibida la ocupación del
trabajador desde las TRECE (13) horas del día sábado hasta
las VEINTICUATRO (24) horas del día domingo, salvo los
casos de excepción que las leyes o reglamentaciones
prevean, en cuyo caso el trabajador gozará de un descanso
compensatorio en la semana siguiente, de goce íntegro y
continuado entre las TRECE (13) horas y las VEINTICUATRO
(24) horas del día siguiente.

ARTICULO 2º.- Sustitúyese el artículo 207 de la Ley 20.744
(t.o. 1976) -Contrato de Trabajo - y sus modificatorias, el que
quedará redactado de la siguiente manera:

SALARIOS POR DÍAS DE DESCANSO NO GOZADOS

Artículo 207: Cuando el trabajador prestare servicios
entre las TRECE (13) horas del día sábado y las VEINTICUATRO
(24) horas del día domingo, medie o no autorización, sea por
las circunstancias previstas en el artículo 203 o por estar
comprendido en las excepciones que con carácter permanente o
transitorio se dicten, el empleador estará obligado a abonar el
salario habitual con el CIEN POR CIENTO (100%) de recargo, sin
perjuicio de su obligación de otorgar franco compensatorio.

El empleador estará obligado a otorgar el franco
compensatorio en la semana siguiente, con las modalidades



51217
2-26



Senado de la Nación
CD-95/10

dispuestas en el artículo 204. Su omisión será sancionada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3° del anexo II de la Ley 25.212 -Pacto Federal de Trabajo-.

El trabajador podrá disponer por sí el goce del franco compensatorio omitido a partir de la semana subsiguiente y hasta la extinción del vínculo laboral, previa comunicación formal de ello efectuada con una anticipación no menor de VEINTICUATRO (24) horas a su efectivo goce y con indicación de su extensión en caso de acumulación de francos no gozados.

Si a la extinción del vínculo quedarán subsistentes francos compensatorios pendientes de goce, el trabajador tendrá derecho a percibir los salarios pertinentes con un incremento del CIENTO POR CIENTO (100%).

ARTICULO 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo."

Saludo a usted muy atentamente.



(